

## TÍTULO IX.

## De las Apelaciones, Suplicaciones y Recursos.

Tit. 23 Pl. 3, y títulos 18, 19 y 20 lib. 4 de la Recopilación, que son 20, 21 y 22 lib. 11 de la Novísima.

- 1 *Apelación* qué es: para ella se exigen cuatro requisitos: 1.º que se interponga por quien tenga derecho.
- 2 2.º Que se interponga para el juez á quien corresponda.
- 3 3.º Que sea en el término legal, y cual es este.
- 4 4.º Que sea de sentencia que la admita: cuáles no la admiten.
- 5 \* Qué debe haber el juez de cuya sentencia se apela.
- 6 \* Recurso que puede intentarse cuando se niega la apelación.
- 7 De los dos efectos de la apelación, *suspensivo* y *devolutivo*.
- 8 \* Regla para saber en qué causas surte los dos efectos.
- 9 \* Cómo se sustancia la apelación ó segunda instancia.
- 10 \* Qué pruebas y sobre qué pueden admitirse en la segunda instancia.
- 11 \* En ella puede el menor pedir restitucion del término de prueba.
- 12 \* Pendiente la apelación no puede innovar el juez de cuya sentencia se interpuso.
- 13 Término en que debe seguirse y acabarse: pasado se declara desierta.
- 14 \* En causas criminales siempre hay segunda instancia.

- 15 \* Cuando causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia que llaman *de vista*.
- 16 *Suplicacion* qué es, y sus requisitos.
- 17 \* Cómo se admite ó niega: recurso para el segundo caso en los tribunales de la Federación y del Distrito.
- 18 \* Cómo se sustancia la tercera instancia.
- 19 De los recursos de segunda suplicacion, y de injusticia notoria; hoy no tienen lugar.
- 20 \* Del recurso de *nullidad*: cuándo tiene lugar; dónde y cómo debe interponerse y terminarse.
- 21 \* Disposiciones de las leyes antiguas sobre el recurso de nulidad.
- 22 \* Del recurso de *Competencia*: qué es está: por quién debe decidirse, y en qué término; cómo debe entablarse, y pena del juez que procede durante ella, ó que la promueve contra ley expresa.
- 23 Del recurso de *Fuerza*: qué es, y sus especies.
- 24 \* Si el conocimiento en los recursos de fuerza es judicial.
- 25 \* Del Recurso de fuerza en *conocer* y *proceder*: qué es, y cómo se prepara.
- 26, y 27 \* De los efectos de este recurso.
- 28 \* Del Recurso de fuerza *por el modo de conocer y proceder*: qué es, y cuándo tiene lugar.
- 29 Cómo se prepara, y sus efectos.
- 30 \* Al recurso en el modo se reduce el de denegacion de justicia.
- 31 Del Recurso de fuerza *no otorgar*: qué es, y cómo se prepara.
- 32 y 33 \* Cómo se sustancia y qué efectos surte.
- 34 \* De los Recursos que por vía de fuerza pueden intentar los religiosos.
- 35 \* Del Recurso de *nuevos diezmos*: qué es, y cuándo tiene lugar.
- 36 \* Del Recurso de re-



diezmo.

37 \* Frutos exentos de pagar diezmos.

38 \* Las bulas y rescriptos pontificios, y los decretos conciliares deben obtener para su cumplimiento el *pase* del Gobierno.

39 y 40 \* Cómo y por quién debe consultarse el *pase* en los que contengan disposiciones generales ó particulares

41 \* A quién corresponde consultar el de los

1 **A**unque toda sentencia tiene á su favor la presuncion de ser justa, como muchas veces no lo son, se concede al que se siente agraviado el remedio de apelar, á que las leyes de Partida llaman *alzarse*, así como á la apelacion *alzada*, la cual es: *Querrela que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella llamando y corriéndose á enmienda de mayor juez* <sup>1</sup>. Para que la apelacion sea legitima deben concurrir cuatro requisitos, que son: 1.º que

1º L. 1 tit. 23 P. 3ª

62

que versen sobre asuntos contenciosos.

42 \* ¿Cómo podrá tener lugar el recurso de *retencion de bulas*?

43 \* Si lo podrá tener respecto del rescripto á que se ha dado *pase*.

44 \* Efectos que surtia la retencion de bulas, y disposicion de una ley de Indias para que no se ocurra directamente á Roma en solicitud de rescriptos.

se interponga por quien tenga derecho: 2.º que sea del juez de primera instancia al de segunda: 3.º que se haga en el término legal; y 4.º que sea en causa en que se pueda apelar. En cuanto al primero pueden hacerlo todos los que tienen personalidad legitima para comparecer en juicio, segun hemos explicado en el n. 3 del título I de este libro. El procurador nombrado para determinado pleito debe apelar de la sentencia que le sea contraria, y puede seguir la apelacion aun quando en el poder no se le hubiere otorgado facultad para ello; pero no tiene obligacion de hacerlo, aunque sí de hacerlo saber á su poderdante por si quisiere seguirla; mas si el poder es general, ó contiene cláusula para ápelar, estará obligado á interponerla ó seguirla <sup>1</sup>. A mas del dueño del pleito y su procurador puede apelar cualquiera á quien perjudique la sentencia, aunque no haya litigado, como si el comprador de al-

1 L. 3 tit. 23 P. 3. En el n. 10 del tit. III de este libro notamos la oposicion de esta ley con la 23 del título V. de la misma P. 3. que allí citamos para probar, que el poder se acaba por la sentencia de primera instancia de la que se puede apelar, pero no seguir la apelacion sin nuevo poder.

VI. MOT



guna cosa es vencido en el pleito en que se le demandaba la misma y no apela, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la evicción á que está obligado<sup>1</sup>; así como la apelacion interpuesta por uno de los interesados en la sentencia aprovecha á todos los que lo eran en ella, á diferencia de cuando se reforma por privilegio de alguno, como de menor, que solo para él sirve. De la misma manera en pleito sobre servidumbre predial de fundo que pertenezca á muchos, la apelacion y victoria de uno aprovecha á los demas; pero si la servidumbre es usufruto la utilidad es solo del que apeló<sup>2</sup>. En causas criminales en que la pena sea de muerte ó mutilacion puede apelar de la sentencia cualquiera pariente del reo, y tambien cualquiera extraño<sup>3</sup> aun cuando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero si debe otorgar ó aprobar la apelacion del extraño y no la del pariente, siendo la razon de esta diferencia que estos tienen derecho para evitar la mancipla que siempre deja esa clase de penas,

1 L. 4 tit. 23 P. 3.

2 L. 5 tit. y P. cit.

3 L. 6 del mismo.

aunque sólo haya de sufrirla el sentenciado y esté resignado á morir.

2 El segundo requisito de la apelacion es que se interponga del juez inferior para el superior inmediato, y la ley<sup>1</sup> se expresa en estos términos: *Mas si alguno se alzare por yerro á otro que sea mayoral que aquel á quien se debiere alzar, ó que fuese igual, vale el alzada, no porque el deva judgar el pleito, mas de velo embiar al otro que ha derecho de judgarle; e si se alzare á otro que sea menor que aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase.* \*En el título II de este libro hemos dicho á quien debe apelarse de las sentencias de primera instancia en los tribunales de la Federacion<sup>2</sup>, de las de los jueces del Distrito y Territorios<sup>3</sup>, de las de los juzgados militares<sup>4</sup> y eclesiásticos<sup>5</sup>, y de las de los árbitros<sup>6</sup>.\*

3 El tercer requisito es que se inter-

1 L. 18 tit. 23 P. 3.

2 NN. 32, 33 y 34.

3 De las sentencias de los jueces de primera instancia del Distrito y Territorios se apela á la Corte de Justicia, cuyas salas 2.ª y 3.ª conocen por turno, conforme á los decretos de 12 y 26 de mayo de 1826.

4 NN. 36, 37 y 38.

\* 5 N. 39.

\* 6 N. 24.



ponga en el término legal para ello, que en el fuero secular es de cinco dias contados desde la notificacion de la sentencia, pues aunque la ley <sup>1</sup> dice: *desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio y viniere á su noticia*, la práctica la ha modificado siguiéndose el último extremo, así como ella derogó la de Partida <sup>2</sup> que concedia diez dias para la apelacion. \*Mas el menor puede apelar hasta cuatro años despues de haber salido de la menoría <sup>3</sup>, y los que gozan el privilegio de tales en los cuatro años posteriores á la sentencia <sup>4</sup>. De las sentencias de los árbitros se puede apelar dentro de diez dias <sup>5</sup>, y el mismo término se goza para hacerlo de las sentencias de los jueces eclesiásticos <sup>6</sup>. Estos términos tienen lugar para la apelacion por escrito, pues haciéndose de palabra deberá verificarse en el acto de la notificacion de la sentencia <sup>7</sup>.

1 L. 1 tít. 18 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 20 lib. 11 de la N.

2 L. 22 tít. 23 P. 3.

3 LL. 1, 2 y 3 tít. 25 P. 2, y 9 tít. 19 P. 6.

4 L. 10 tít. 19 P. 6, y Elizondo tom. 1 pag. 146 n. 1.

5 LL. 23 y 35 tít. 4 P. 3.

6 Curia Filipica P. 5 §. 1. n. 16.

7 L. 22 tít. 23 P. 3.

4 En orden al cuarto requisito conviene saber que sólo son apelables las sentencias definitivas, mas no las interlocutorias <sup>1</sup>, por la doble razon de evitar que los pleitos se prolonguen, y porque el perjuicio que en estas se cause se puede reformar en la definitiva; y de esta segunda razon nace la excepcion de la misma regla, y es que se puede apelar de las interlocutorias siempre que tengan fuerza de definitivas, ó lo que es lo mismo, que causen perjuicio irreparable en la definitiva, de que se refieren diversos casos y ejemplos en las leyes <sup>2</sup>. Hay sin embargo sentencias definitivas de que no se puede apelar, y son: \* las dadas en juicios verbales <sup>3</sup>, de los que hablaremos en el título X de este libro: en los sumarios, las que versen sobre cantidad que no exceda de quinientos pesos en los tribunales de la Federación, segun el artículo 32 de la ley de 14 de febrero de 1826, y conforme al artículo 11 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1826: las que se dieren sobre cantidad que no pase de doscientos pesos, aunque sobre

1 LL. 13 tít. 23 P. 3, y 3 tít. 18 lib. 4 de la R. ó 23 tít. 20 lib. 11 de la N.

2 Las mismas.

3 Art. 9 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.



da fuerza de esta disposicion en el Distrito y Territorios en que la Corte de Justicia hace las veces de audiencia por el decreto de 23 de mayo de 1826, no están de acuerdo las opiniones por la contrariedad que presenta con la disposicion que previene que no sea apelable la sentencia dada sobre cantidad que no exceda de quinientos pesos. Así es que algunos quieren que subsista la resolucion de la ley española como favorable al derecho de apelar, que se restringe por la mejicana exigiendo mayor cantidad, la que solo deberá observarse en las causas de que conozcan los tribunales de la Federacion como tales, pues fué dictada para su arreglo; pero no cuando lo hagan como tribunales supletorios del Distrito, que deberán ajustarse á las leyes comunes. Mas otros sostienen que no subsiste, porque el decreto de 23 de mayo de 1826 da provisionalmente á la Corte de Justicia las atribuciones que daba á las audiencias la ley de 9 de octubre de 1812, en cuanto no se opongan á la Constitucion y leyes de la Union, y es claro que el artículo 11 del capítulo 2 de la ley española se opone al 32 de la mejicana; aunque es de notarse que el decreto de 23 de mayo de 1826 no

dice que se observe la ley de 9 de octubre en lo que no se oponga á la Constitucion y leyes mejicanas, sino que se ejerzan por la Corte de Justicia las atribuciones de audiencia en cuanto no se opongan á la Constitucion y leyes de la Union. \* Son ademas inapelables las sentencias definitivas en los casos siguientes: I. cuando fuere favorable al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda <sup>1</sup>: II. cuando se hubiere dado en virtud de juramento voluntario de las partes <sup>2</sup>: III. cuando las causas no admiten dilacion, ó la cosa sobre que se litiga no se puede guardar <sup>3</sup>, aunque en este caso es inapelable la sentencia solo en cuanto á uno de sus efectos, (de que hablaremos en el número 7) á saber el suspensivo, pues se concede á la parte que se creyere agraviada que prosiga su derecho: IV. cuando los litigantes hubiesen sido rebeldes para venir al juicio siendo llamados <sup>4</sup>: V. cuando se comprometieren en juicio, ó fuera de él, á no ape-

1 L. 13 tit. 23 P. 3.

2 L. 15 tit. 11 P. 3. Vers. *Otrosi*

3 LL. 6 y 9 tit. 18, y 3 lib. 4 de la R. ó 22 y 16 tit. 20 lib. 11 de la N.

4 L. 23 § ult. de *Appellat.*



lar de la sentencia que se diere contra alguno de ellos <sup>1</sup>. Fuera de estos casos debe admitirse la apelacion por el juez que dió la sentencia, bajo la pena pecuniaria que impone la ley <sup>2</sup> al que la niega sin justa causa aprobada por las leyes, imponiéndosele ademas la obligacion de no descomedirse contra el que apeló, así como á este contra el juez por quien se cree agraviado <sup>3</sup>. En las causas criminales no se admitia apelacion cuando versaban sobre determinados delitos que enumera la ley <sup>4</sup>; \* mas en el dia toda sentencia en causa criminal es apelable <sup>5</sup>, y aun cuando no se apele no se puede ejecutar, si la pena es corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia, citadas y emplazadas al efecto las partes <sup>6</sup>. En los tribunales de la Federacion ninguna causa criminal co-

1 L. 13 tit. 23 P. 3.

2 L. 13 tit. 18 lib. 4 de la R. 6 24. tit. 20 lib. 11 de la N.

3 LL. 26 tit. 23 P. 3.—12 tit. 18 lib. 4 de la R. 6 24 tit. 20 lib. 11 de la N.—10 tit. 7 lib. 2 de la R. 6 9 tit. 12 lib. 5 de la N.

4 L. 16 tit. 23 P. 3.

5 Art. 19 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

6 Art. 20 de la misma.

mun puede dejar de tener dos instancias <sup>1</sup>.\*

5 \* Interpuesta la apelacion, con los requisitos que hemos explicado, ante el juez de cuya sentencia se apela, debe correr traslado del artículo á la otra parte, que lo contestará dentro de seis dias, y el juez decidirá si admite ó no la apelacion, que es lo que se llama *calificar el grado*. En caso de que la admita, remitirá desde luego al juez de segunda instancia los autos originales, sean las causas criminales <sup>2</sup>, sean civiles; aunque en estas se hará la remision á costa del apelante <sup>3</sup> citando previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho, y sin necesidad de asignarles término para introducir la apelacion, que era el ocurso que el apelante hacia al juez de segunda instancia con el testimonio del recurso y su admision, ó con la queja de no habersele expedido el testimonio, para que el juez proveyese la remision de los autos originales ó en copia, segun se hacia de conformidad con lo que disponian las le-

1 Art. 33 de la ley de 14 de febrero de 1826.

2 Art. 19 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

3 Art. 22 cap. 2 de la misma.





yes <sup>1</sup> y se observaba en la práctica <sup>2</sup>; pues todo está hoy reducido á lo que hemos indicado, sin que el apelante ocurra al superior sino para expresar agravios cuando la apelacion fué admitida y remitidos los autos, ó intentando el recurso de que vamos á hablar cuando fué denegada, ó no se hace la remision de los autos. \*

6 \* A este recurso que equivale al que se llamaba antiguamente *acudir por recurso*, da lugar el decreto de 4 de septiembre de 1824, que explicando la prohibicion impuesta <sup>3</sup> á los tribunales de segunda instancia para pedir autos pendientes de los jueces de primera, ni aun *ad effectum videndi*, declara que no se comprende en ella la facultad de pedir y llamar los autos en caso de apelacion, dejando expedito á la parte apelante el recurso de ocurrir al de segunda instancia, si se le negare la apelacion; y en virtud de esta disposicion si hay algun embarazo en la apelacion ó absolutamente se deniega, se hace ocurso al tribunal para que se pidan los autos, á cuya peticion se

1 L. 2 tit. 18 lib. 4 de la R. ó 3 tit. 20 lib. 11 de la N.

2 Gutier. lib. 1 pract. quest. 104.

3 Art. 15 de la ley de 9 de octubre de 1812.

provée auto de conformidad, á que suele añadirse la expresion de *sin innovar*, cuando la parte manifiesta que se le seguirian daños y perjuicios si se llevasen á efecto las providencias del juez de primera instancia, y el de segunda califica de justo el reclamo <sup>1</sup>. Recibidos los autos se determina sumariamente, y sin formar instancia, si está bien ó mal negada la apelacion, confirmando ó revocando la calificacion del juez *a quo*, y de esta determinacion no se admite recurso <sup>2</sup>. \*

7 La apelacion puede admitirse ó declararse de modo que por ella se suspenda la ejecucion de la sentencia, y entónces surte sus dos efectos suspensivo y devolutivo; pero si la sentencia se manda ejecutar á reserva de lo que se determine en segunda instancia, solo tiene el devolutivo; y aunque la apelacion termina la jurisdiccion del juez de primera instancia de modo que nada puede hacer en el negocio mientras aquella está pendiente <sup>3</sup> haciendo nacer al mismo tiempo la del de segunda, cuando solo se ha admitido en el efec-

1 Adiciones á Alvarez pag 90 y 91.

2 El mismo pag. 91.

3 L. 26 tit. 23 P. 3.



to devolutivo hace cumplir su sentencia, exigiendo á la parte á que fué favorable la caucion que corresponda.

8 \* Por lo dicho aparece que hay causas en que no se concede la apelacion mas que en quanto al efecto devolutivo, y para fijar cuales son estas vamos á trascribir la regla que en la materia da el Conde de la Cañada <sup>1</sup>: «Consiste, dice, la enunciada regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuese mayor el que padecería la parte apelante y el que trascendería al mismo tiempo al público si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia, se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.» Elizondo enumera algunas <sup>2</sup> que referirémos por modo de ejemplo, y son: las dadas en favor de causas pias, sobre salarios de sirvientes, oficiales jornale-

<sup>1</sup> Instit. Pract. part. 2 cap. 2 n. 46.

<sup>2</sup> Elizondo Pract. univer. tom. 1 pág. 148 n. 4.

ros, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco ó á la Iglesia en puntos de diezmos; á las que agrega Febrero <sup>1</sup> las sentencias en que se manda dar alimentos, y las que se dan sobre provision, institucion y colacion de beneficios curados. \*

9 \* Remitidos y radicados los autos, ó porque se admitió llanamente la apelacion, ó porque se declaró que así debia hacerse, ó porque solo se siga la instancia en el efecto devolutivo, se mandan entregar á la parte apelante para que exprese agravios, lo que deberá hacer dentro de seis dias, pidiendo la revocacion de la sentencia. De la expresion de agravios se da traslado al contrario, que podrá adherirse á la apelacion pidiendo se revoque la sentencia en lo que no le fuere favorable; pero deberá hacerlo precisamente al evacuar el traslado <sup>2</sup>, y con su contestacion, réplica y dúplica se pronuncia sentencia confirmatoria ó revocatoria. Esto es lo que disponen las leyes; mas en la práctica se observa una variacion que han admitido los tribunales quizá porque

<sup>1</sup> Febrero de Tapia tom. 4 cap. 17 n. 22.

<sup>2</sup> Vease al Conde de la Cañada part 2 cap. 7.



simplifica y abrevia los juicios, y es que el apelante renuncia la expresion de agravios, reservandose para la vista, y como en este caso no hay de que correr traslado, se mandan traer los autos con citacion; y lo mismo sucede cuando hecha la expresion de agravios renuncia la otra parte el traslado de ella <sup>1</sup>. Y como el grado se califica por el juez inferior, segun hemos dicho, la relacion para la vista no se hace por el escribano de la causa, sino por el del tribunal. En la Corte de Justicia se hace por el secretario de la sala <sup>2</sup>, ó por un ministro de ella si lo calificare necesario <sup>3</sup>, y al efecto se forma el memorial ajustado, que se entrega á las partes ó sus apoderados para el cotejo por el término que se señale <sup>4</sup>. \*

10 \* En la segunda instancia no se admite prueba de testigos sobre los mismos artículos ó directamente contrarios de los que se probaron en la primera <sup>5</sup>, si no es

1 Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 93.

2 Art. 5 cap. 6 del reglam. de 13 de mayo de 1826.

3 Art. 7 cap. 6 del mismo.

4 Art. 6 del mismo.

5 L. 4 tít. 9 lib. 4 de la R. ó 6, tít. 10 lib. 11 de la N.

que en el exámen de ellos hubiese vicio de nulidad, ó que aunque se hubiesen presentado no se hubieren examinado, ó que ambas partes consientan, ó que el menor pida restitucion para probar sobre los mismos artículos, ó que la causa sea matrimonial <sup>1</sup>; pero si puede recibirse la instrumental ó la que se hace por confesion de la parte contraria <sup>2</sup>. Mas si se objetaren excepciones nuevas que no habian sido alegadas, ó que aunque lo hubiesen sido se despreciaron por el juez de primera instancia, se podrán probar con testigos <sup>3</sup>, cuyo exámen se hará precisamente por el juez <sup>4</sup>, y en la Corte de Justicia por el ministro semanero <sup>5</sup>. En caso de tener que dar prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, del que se corre traslado, y sustanciado el artículo con uno de cada parte, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no la prueba. Si se ne-

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 13 n. 12.

2 L. 4 tít. 9 lib. 4 de la R. ó 6 tít. 10 lib. 11 de la N.

3 L. 5 tít. 9 lib. 4 de la R. ó 7 tít. 10 lib. 11 de la N.

4 Art. 17 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

5 Art. 9 cap. 4 del reglam. de 13 de mayo de 1826.



cesita el término ultramarino, se pide también en el escrito de expresión de agravios, ofreciendo la información, que decretada y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo <sup>1</sup>. Si se alega falsedad contra los instrumentos, aunque ni se ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale <sup>2</sup>. \*

11 \* El menor puede pedir restitución para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó directamente contrarios, y se le concede con todo el término de prueba <sup>3</sup>. Puede también pedirla contra el lapso del término concedido para probar las excepciones alegadas de nuevo en la segunda instancia, ó las que se repelieron en la primera, mas debe hacerlo dentro de los quince días posteriores á la publicación, y se le concederá la mitad del término que se concedió para la prueba; y esto tiene lugar aun cuando se haya pedido y concedido restitución en primera instancia, porque aunque la ley <sup>4</sup> dice, que *le sea denegada*

<sup>1</sup> Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 95.

<sup>2</sup> El mismo pág. 97.

<sup>3</sup> El mismo pág. 96.

<sup>4</sup> L. 5 tit. 5. lib. 4 de la R. ó 1 tit. 13 lib. 11 de la N.

*otra*, debe entenderse, según Febrero <sup>1</sup>, en la misma instancia. \*

12 \* Cualquiera innovación que se haga por el juez de la primera después de interpuesta la apelación suspensiva, se reputa atentado, que es lo mismo que despojo, y la parte que lo resiente puede quejarse de él, y justificado sumariamente se manda revocar y reponer las cosas al estado que tenían <sup>2</sup>. \*

13 La ley <sup>3</sup> señala al apelante el término de un año para continuar y acabar la segunda instancia, previniendo que en caso contrario la sentencia se tenga por firme y subsistente, á ménos que haya algún impedimento legítimo; y si el no concluirse dependiere del juez, se le condena á satisfacer las costas y daños á las partes, aunque no hemos visto aplicar estas penas, sin embargo de que regularmente duran mas de un año las apelaciones. \* La observación que hace Sala sobre la inobservancia de la ley que fija el término en que de-

<sup>1</sup> Febrero de Tapia tom. 4 cap. 18 n. 13.

<sup>2</sup> L. 26 tit. 23 P. 3. y Febrero Novísimo tom. 4 cap. 18 nn. 7 y 8.

<sup>3</sup> L. 11 tit. 18 lib. 4 de la R. ó 5 tit. 20 lib. 11 de la N.



be seguirse y concluirse la segunda instancia, si bien podria ser exacta en órden á la pena señalada al juez cuando por su culpa no se termina el juicio, no lo es respecto de la parte que apeló, pues segun nuestros prácticos, <sup>1</sup> pasado el año la otra parte pide se declare por desierta la apelacion, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y con la respuesta del apelante, si la da, ó acusada rebeldía, se declara como se pide. Mas conviene tener presente que contra los que gozan el privilegio de restitucion no puede tratarse de la desercion hasta pasados los cuatro años en que pueden reclamar contra la sentencia, durante los cuales solo se puede hacer porque se les notifique el estado del pleito para que continuen la instancia. \*

14 \* En el número 4 de este título hemos dicho, que en causa criminal no se puede ejecutar, aun cuando el reo la consienta, ninguna sentencia que imponga pena corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia; y como para ello se debe oír al fiscal <sup>2</sup>, y este puede apelar,

1 Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 98.

2 Art. 42 de la ley de 9 de octubre de 1812, y 36 de la de 14 de febrero de 1826.

sea que la instancia comience así, ó sea porque el reo interponga el recurso, se sustancia siempre con la expresion de agravios, la contestacion á esta, la réplica y dúplica; aunque lo que se observa es que con un escrito del reo y el pedimento fiscal se dan los autos por conclusos para sentencia <sup>1</sup>. \*

15 \* La sentencia de vista, que así llaman á la de segunda instancia, causa ejecutoria en los juicios sumarios de posesion, confirme ó revoque la de primera <sup>2</sup>; en los plenarios de propiedad que no exceda de quinientos pesos, confirme ó revóquese la de primera <sup>3</sup>; y si la cosa que se litiga no excede de dos mil, cuando la sentencia de vista sea confirmatoria de la de primera <sup>4</sup>. Mas en los tribunales de la Federacion, y segun la opinion que indicamos en el número 4 de este título, en los del Distrito, como para que haya lugar á la apelacion es necesario que el valor de la cosa que se litiga llegue á quinientos pesos, no tiene caso la primera disposicion que hemos referido sobre los pleitos de propie-

1 Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 104.

2 Art. 43 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

3 Art. 44 cap. y ley citada.

4 Art. 45 del mismo.



dad, y se causa ejecutoria por la sentencia de vista cuando se demanda desde quinientos hasta dos mil pesos, confirmese ó revóquese la de primera; y si el valor de la demanda excede de dos mil, solo cuando se confirma <sup>1</sup>. La causa tambien la sentencia de vista que confirme la de graduacion en los concursos de acreedores <sup>2</sup>, y el laudo legalmente pronunciado en juicio de árbitros <sup>3</sup>. En las causas criminales se ejecutoria la sentencia de vista cuando es conforme de toda conformidad con la de primera instancia <sup>4</sup>. \*

16 Concluida la segunda sigue la tercera, á la que se llama por la ley <sup>5</sup> *súplica* ó *suplicacion*, porque como no se interponia sino de una sala de las antiguas audiencias á otra de las mismas, y estos tribunales juzgaban en representacion de la persona del rey, segun se explica Covarrubias <sup>6</sup>, no se encontraba con toda exactitud la superioridad de un juez respectó del otro, que

1 Art. 32 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2 Febreio de Tapia tom. 4 cap. 19 n. 8.

3 L. 4 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 17. lib. 11 de la N.

4 Artículos 41 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812, y 33 de la de 14 de febrero de 1826.

5 L. 2 tit. 19 lib. 4 de la R. ó 2 tit. 21 lib. 11 de la N.

6 Covar. Pract. quest. cap. 4 n. 10.

se requeria para el rigor de la apelacion; mas en realidad no es otra cosa la *súplica* que *apelacion de sentenciá dada por el juez de la segunda instancia*. Para que sea legítima y admisible es necesario: 1.º que la sentencia de que se interponga no sea insuplicable, como lo son todas aquellas en que la de vista causa ejecutoria, segun hemos explicado en el número anterior, aunque conforme á la ley española <sup>1</sup>, es admisible si el que la interpone presenta nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente y de que ántes no supo de ellos; y en general cuando la apelacion solo fué admitida en el efecto devolutivo <sup>2</sup>. Lo son igualmente las declaraciones que se hacen en los recursos de fuerza, y otras que los límites de esta obra no nos permite referir, y pueden verse en los autores que tratan de esto con mas extension <sup>3</sup>. Lo 2.º que se requiere para la legitimidad de la *súplica* es que se interponga dentro del término legal, el cual para los autos interlo-

ob. 11. tit. 19. lib. 4. de la R. ó 2. tit. 21. lib. 11. de la N.

1 Art. 45 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 19 nn. 2 á 9, y Elizondo Pract. univ. tom. 1 pág. 243 y tom. 6 part. 1 cap. 14.

3 Los mismos autores.



cutorios es de tres dias, de que no hay restitucion, y para las definitivas de diez contados desde el de la notificacion <sup>1</sup>.

17 \* Interpuesta la súplica, ó de palabra en el acto de notificarse la sentencia segun el adicionador de Alvarez <sup>2</sup>, aunque Elizondo dice lo contrario <sup>3</sup>, ó por escrito en el término de la ley, se corre traslado á la otra parte, y con su respuesta y hechas las citaciones, se hace relacion y decide el artículo; y si la decision es negando el recurso, queda á la parte el de ocurrir (por lo que hace á los tribunales de la Federacion y del Distrito y Territorios) á la sala que debiera conocer en tercera instancia para que pida los autos á la que denegó la súplica <sup>4</sup>, que deberá remitirlos dentro de tercero dia, so pena de responsabilidad <sup>5</sup>; y recibidos, sin nuevas actuaciones ni mas trámites que oír los informes á la vista, confirmará ó revocará la calificación del grado dentro del término de veinte dias perentorio.

1 L. 1 tít. 19 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 21 lib. 11 de la N.

2 Adiciones á Alvarez cap. 5 pág. 131.

3 Elizondo Pract. univ. tom. 6 part. 1 cap. 14 n. 6.

4 Art. 1 y 2 del decreto de 16 de mayo de 1831.

5 Art. 4 del mismo.

rios, contados desde el en que se reciban los autos <sup>1</sup>.

18 \* Radicados estos, sea porque se admitió la súplica desde luego, ó porque se declaró así en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se mandan entregar á la parte que suplicó para la expresion de agravios, de la que se corre traslado á la contraria, y con su contestacion, sin réplica ni dúplica, se dan por conclusos, ó para recibirse á prueba si fuere de darse, que solo puede ser cuando se toque punto ó extremo nuevo <sup>2</sup>, ó para resolver definitivamente, haciéndose relacion por el secretario ó por un ministro, segun corresponda.

19 La legislacion española anterior á la de las cortes del año de 1812 daba lugar después de la tercera instancia á otros dos recursos que podian equivaler á otras tantas instancias. Tales eran el de segunda suplicacion y el de injusticia notoria. De dos requisitos y casos en que tenia lugar el primero hablan el título 20 del lib. 4 de la Recopilacion, que es el 22 del lib.

1 Art. 3 del decreto de 16 de mayo de 1831.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 19 n. 13.